

## COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1326/98

Normas reglamentarias y de implementacion destinadas a la efectiva aplicacion de la Ley No24.425, que contiene Regimenes Antidumping y Antisubsidios. Autoridades de Aplicacion. Solicitud de inicio de la investigacion. Desarrollo de la misma. Medidas provisionales. Medidas definitivas. Compromisos. Cobro de los derechos. Duracion y examen de las medidas y compromisos. Recursos. Pequenas y medianas empresas. Consideraciones Generales.

Bs. As., 10/11/98.

B.O: 13/11/98

VISTO el Expediente N °030-001713/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No24.425 se aprobo el Acta Final en la que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANACION MUNDIAL DEL COMERCIO -O.M.C.-.

Que asimismo, el referido Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANACION MUNDIAL DEL COMERCIO, que se aprueba mediante la Ley No 24.425 contiene en su Anexo 1.A, el Acuerdo Relativo a la Aplicacion del Articulo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Que segun lo dispuesto en los Acuerdos citados en el Considerando inmediato anterior corresponde aplicar lo normado en los mismos respecto a las revisiones de las

investigaciones iniciadas al amparo de la Ley N°24.176 y su correspondiente Decreto Reglamentario N °2121 de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que corresponde dictar las normas reglamentarias y de implementacion destinadas a la efectiva aplicacion de la Ley citada en el primer considerando.

Que mediante Decreto N°704, de fecha 10 de noviembre de 1995, publicado en el Boletin Oficial del dia 15 del mismo mes y año, se confirmo la competencia del Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos como Autoridad de Aplicacion de los Regimenes Antidumping y Antisubsidios contenidos en la Ley N °24.425.

Que mediante Decreto N°766, de fecha 12 de mayo de 1994, se creo la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ambito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el articulo 99, inciso 2 °de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I

Articulo 1o- Seran Autoridades de Aplicacion de lo establecido por el presente Decreto, segun las facultades que se le asignan en el mismo, las siguientes:

a) el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

b) la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

- c) la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y
- d) la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ambito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2o- A los efectos del presente Decreto, se entendera por:

- a) "Acuerdo sobre Dumping", el Acuerdo Relativo a la Aplicacion del Articulo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por Ley N °24.425,
- b) "Acuerdo sobre Subvenciones", el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobado por Ley N °24.425,
- c) "La Subsecretaria", la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,
- d) "La Comision", la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ambito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y
- e) "Producto", producto similar referido en el articulo 2.6 del Acuerdo sobre Dumping y nota 46 del articulo 15.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

## TITULO II

### CAPITULO 1o- SOLICITUD DE INICIO DE LA INVESTIGACION

Art. 3o- La solicitud de inicio de investigacion por dumping o por subvenciones debera ser presentada por escrito en original y UNA (1) copia, cada una de ellas con el

correspondiente soporte magnetico (diskette) de respaldo, por la rama de la produccion nacional que se sienta afectada por el alegado dumping o subvencion, o de quien la represente, ante la Delegacion de la Direccion de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, la cual deberá remitir a traves de la Delegacion Despacho la presentacion original y UN (1) diskette a la Subsecretaria, y la copia certificada con su diskette de respaldo a la Comision, dentro del termino improrrogable de TRES (3) dias habiles.

La solicitud sera presentada siguiendo los lineamientos, requisitos y formalidades que a tal fin establezcan la Subsecretaria y la Comision y deberá incluir pruebas suficientes:

- a) del dumping o de la subvencion,
- b) del dano importante o amenaza de dano importante causado a una rama de produccion nacional o un retraso importante en la creacion de esta rama, y
- c) de la relacion causal entre ambos.

Asimismo el solicitante deberá justificar fehacientemente la representatividad que invoca, acompañando al efecto, de ser posible, certificacion de la correspondiente Asociacion, Camara o Federacion relativa a su participacion porcentual dentro del sector industrial que constituye y acreditar la produccion del producto similar.

Las solicitudes presentadas en nombre de la rama de la produccion nacional podran ser formuladas por Camaras o Asociaciones de Productores que representen al sector de la industria nacional que se sienta afectado por el alegado dumping o subvencion.

Los interesados, en forma previa a la presentacion de la misma, podran solicitar asesoramiento sobre las formalidades requeridas, en las areas que a tal fin determinen la Subsecretaria y la Comision y en relacion a sus respectivas competencias.

Art. 4o- La Subsecretaria dentro de un plazo de CINCO (5) dias, y teniendo en consideracion las observaciones formuladas por la Comision en un plazo de TRES (3)

dias, intimara al solicitante a efectos de que subsane las deficiencias que pudieran existir en la solicitud.

No registrando la solicitud errores de forma u omisiones, o subsanados los mismos dentro del plazo de CINCO (5) dias que se acordara al efecto, la Subsecretaria continuara con el trámite de las actuaciones previa comunicación a la Comisión; caso contrario se tendrá por desistida la presentación y se procederá a su correspondiente archivo, debiendo tal extremo notificarse al solicitante y a la Comisión.

Al momento de decidirse la aceptación de la solicitud, la Subsecretaría y la Comisión designarán internamente DOS (2) personas por organismo, las cuales estarán destinadas a conformar una comisión de enlace para el trámite de investigación iniciado con esa solicitud, debiendo las mismas representar a dichos organismos en las comunicaciones y notificaciones que consideren oportuno cursarse entre ambos, a fin de agilizar y cumplir con eficacia el objetivo del mismo.

Art. 5o- En lo atinente a la definición de producto similar nacional, la Comisión deberá remitir un informe a la Subsecretaría dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la comunicación a que hace referencia el artículo 4o del presente Decreto, acerca de la existencia de un producto similar nacional entendiendo a tales efectos: un producto idéntico, es decir un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

La Subsecretaría se expedirá al respecto en base al referido informe. En el supuesto de no verificarse el producto similar nacional, o si al requerirse aclaraciones complementarias sobre el particular las mismas no fueran cumplimentadas satisfactoriamente, la Subsecretaría procederá, previa comunicación al peticionante y a la Comisión, al archivo de las actuaciones.

Art. 6o- La Subsecretaría, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción del informe referido en el artículo 5o del presente Decreto, deberá

expedirse acerca de la representatividad del solicitante efectuando la respectiva comunicacion a la Comision.

Con ese objeto, la Subsecretaria analizara, en su caso, la procedencia de las certificaciones acompañadas pudiendo, asimismo, llevar a cabo consultas con los productores nacionales a los efectos de verificar si se cumple con los porcentajes de representatividad exigidos por los Acuerdos sobre Dumping y sobre Subvenciones segun corresponda.

Si se determinase que el solicitante no es representativo de la rama de la produccion nacional, la Subsecretaria, previa comunicacion al mismo y a la Comision, procedera a desestimar la solicitud archivando las actuaciones sin mas trámite.

Art. 7o- La Subsecretaria examinara la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud acerca del dumping o de la subvencion para determinar si las mismas son suficientes para justificar la iniciacion de una investigacion e informara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria dentro de los TREINTA Y CINCO (35) dias contados a partir de la fecha de recepcion del informe referido en el articulo 5o del presente Decreto comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Comision.

Art. 8o- La Comision examinara la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud acerca del dano a causa de las importaciones denunciadas para determinar si las mismas son suficientes para justificar la iniciacion de una investigacion e informara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria sobre la existencia o no de dano, dentro de los TREINTA Y CINCO (35) dias contados a partir de la fecha de recepcion del informe referido en el articulo 5o del presente Decreto comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Subsecretaria.

La Comision, con el informe de la Subsecretaria y el propio, elaborara el Informe de Relacion de Causalidad en un plazo maximo de TRES (3) dias y lo elevara al Secretario de Industria Comercio y Mineria, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaria.

La Subsecretaria, una vez recibida la copia del Informe de Relacion de Causalidad y en un plazo de CINCO (5) dias, elevara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria su recomendacion acerca de la apertura de la investigacion a resolver, evaluando las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico.

Art. 9o- La Subsecretaria y la Comision podran requerir informacion adicional al peticionante, a los efectos de elaborar los informes a los que se refieren los articulos 7 ° y 8 °del presente Decreto. El peticionante tendra CINCO (5) dias desde que es notificado para proporcionar la informacion requerida, quedando durante este periodo suspendido el plazo determinado en los articulos 7oy 8odel presente Decreto.

Art. 10.- El Secretario de Industria, Comercio y Mineria, una vez recibidos los informes referidos en los articulos 7oy 8odel presente Decreto, dentro del plazo de DIEZ (10) dias, deberá resolver la procedencia o improcedencia de la apertura de investigacion.

Art. 11.- La Subsecretaria notificara al representante del Gobierno del pais exportador interesado la decision del Secretario de proceder a la apertura de investigacion.

En el supuesto de tratarse de una solicitud de investigacion relativa a subvenciones, despues de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a abrir la investigacion, la Subsecretaria notificara al Gobierno del pais de origen o de exportacion interesado, y se invitara a dicho gobierno a efectuar consultas para clarificar la situacion y llegar a una solucion mutuamente convenida, de acuerdo con lo establecido por el articulo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

En este caso, la Subsecretaria deberá acompanar juntamente con sus recomendaciones, el detalle, alcance y evaluacion de las consultas que se hubieren efectuado al amparo del presente articulo.

Art. 12.- El solicitante podra, antes de la apertura de la investigacion, informar su decision de no mantener la solicitud presentada, en cuyo caso la misma se tendra por desistida, en los terminos previstos en el articulo 67 del Decreto No 1759/72.

Art. 13.- La resolucion de apertura contendra los elementos necesarios que aseguren la correcta identificacion del producto de que se trate, el origen del mismo, el periodo investigado segun lo dispuesto en el articulo 17 del presente, la base de la alegacion de dumping formulada en la solicitud, o una descripcion de la practica de subvencion que deba investigarse, un resumen de los factores en los que se basa la alegacion del dano, la relacion de causalidad, la fecha a partir de la cual entrara en vigor la resolucion en cuestion, la o las direcciones a las cuales han de dirigirse las presentaciones formuladas por las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones, como tambien las instrucciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que se consideren necesarias.

Art. 14.- Toda resolucion de apertura de una investigacion debera ser remitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los CINCO (5) dias de su dictado, a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, a efectos de que la misma sea publicada en el Boletin Oficial dentro del plazo maximo de CINCO (5) dias contados desde la fecha de su remision.

Art. 15.- La Subsecretaria comunicara a la mayor brevedad la resolucion que decida la procedencia o improcedencia de la apertura de investigacion, tanto al Gobierno del pais interesado cuyos productos sean objeto de investigacion, como tambien, al peticionante y demas partes interesadas, de cuyo interes se tenga conocimiento en funcion de los antecedentes obrantes en las actuaciones.

Respetando la confidencialidad de la informacion, facilitara a los exportadores conocidos y a las autoridades del pais exportador que asi lo soliciten el texto completo

de la solicitud presentada de conformidad con el articulo 3odel presente Decreto, el cual tambien se pondra a disposicion de las restantes partes interesadas a peticion de las mismas. Cuando el numero de exportadores implicado sea particularmente elevado, el texto completo de la solicitud solo sera facilitado a las autoridades del pais exportador.

Art. 16.- El Secretario de Industria, Comercio y Mineria podra proceder a la apertura de oficio cuando posea pruebas suficientes para establecer, bajo las disposiciones del Acuerdo sobre Dumping o sobre Subvenciones, segun corresponda, y del presente Decreto, la existencia de dumping o de subvencion, dano y la relacion de causalidad entre ambos. Previo a tal resolucion, debera solicitar a la Subsecretaria y a la Comision los informes a los que hacen referencia los articulos 7oy 8odel presente Decreto.

## CAPITULO 2o- DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

Art. 17.- Los datos a utilizarse para la determinacion de dumping o subvencion seran los recopilados por lo menos durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de la apertura de investigacion. Para el caso de que no se dispusiese de elementos suficientes para el analisis, el plazo mencionado podra reducirse hasta un minimo de SEIS (6) meses. El periodo de recopilacion de datos para la determinacion del dano sera normalmente de TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al mes de apertura de investigacion. Todo ello, sin perjuicio de que la Subsecretaria y la Comision puedan solicitar informacion respecto de un periodo de tiempo mayor.

Art. 18.- Resuelta la apertura de investigacion, la Subsecretaria y la Comision podran requerir toda la informacion necesaria para la substanciacion de la misma, mediante el envio de cuestionarios a los productores, exportadores e importadores, quienes aportaran la prueba de que intenten valerse.

Los cuestionarios se consideraran recibidos una semana despues de la fecha en que hayan sido enviados al destinatario o transmitidos al representante diplomatico

competente del pais exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la O.M.C., a un representante oficial del territorio exportador.

Los cuestionarios juntamente con la documentacion respaldatoria de los mismos, la acreditacion de la personeria juridica y la constitucion de un domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal, deberan ser remitidos a la Subsecretaria y/o a la Comision dentro de los TREINTA (30) dias, contados desde la fecha de su recepcion por parte del interesado, adjuntando asimismo la correspondiente version en diskette.

La referida documentacion debera ser completada en idioma Castellano, o en su caso, contar con la correspondiente traduccion hecha por traductor publico matriculado. En el mismo sentido, debera contar con las pertinentes certificaciones oficiales.

La Subsecretaria y/o la Comision podran, a pedido de parte, otorgar prorrogas al plazo previsto para la presentacion de informacion, teniendo en cuenta los plazos de investigacion, y siempre que la parte justifique adecuadamente las circunstancias particulares que concurren para dicha prorroga.

En la remision de los cuestionarios a los interesados, debera dejarse expresa constancia de que en el supuesto de no obtenerse respuesta a los mismos, o revestir esta caracter parcial, la Autoridad requirente utilizara la mejor informacion disponible. Tanto para las investigaciones sobre dumping como sobre subvenciones, respecto del termino "mejor informacion disponible", se aplicara lo establecido en el Anexo II del Acuerdo sobre Dumping.

Art. 19.- Recibidos los cuestionarios, la Subsecretaria y la Comision procederan a revisar los mismos y, en caso de ser necesario, solicitaran que sean subsanadas las omisiones en que se hubiere incurrido y se efectuen las aclaraciones que correspondan, dentro del plazo de QUINCE (15) dias posteriores a su recepcion.

La Subsecretaria y la Comision determinaran la fecha hasta la cual se recibirán y agregaran los cuestionarios y sus aclaraciones, con el objeto de ser tomados como

base para la determinacion preliminar. Aquellas aclaraciones y/o correcciones, como tambien las pruebas que fueren recibidas con posterioridad podran ser consideradas, de corresponder, en la siguiente etapa de la investigacion.

Art. 20.- Despues de la apertura de investigacion y antes de la elevacion del informe de determinacion definitiva, la Subsecretaria y/o la Comision podran convocar a audiencia a las partes interesadas a fin de que las mismas:

- a) puedan ser interrogadas por el organismo convocante respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones,
- b) interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de los datos y pruebas que se hubieren presentado, y
- c) acompanen sus conclusiones por escrito.

La convocatoria, sin perjuicio de las notificaciones que se puedan realizar en forma directa, debera ser publicada en el Boletin Oficial por el organismo convocante con, por lo menos, DIEZ (10) dias de anticipacion a la fecha de su realizacion, debiendo indicarse en todos los casos el temario a tratar.

En el supuesto que durante la audiencia se decidiese tratar algun punto que no estuviere incluido en el temario se requerira, con caracter previo a su tratamiento, el consentimiento de los presentes el cual quedara asentado en el acta respectiva.

Finalizada la audiencia se labrara un acta del desarrollo de la misma.

Declarada la clausura del periodo probatorio, previo al arribo de una determinacion definitiva que sirva de base para la decision de aplicar o no medidas, las partes podran examinar toda la informacion disponible por un plazo no menor de DIEZ (10) dias, con el objeto de que puedan ejercitar la defensa de sus intereses, teniendo como hechos esenciales lo actuado hasta esa instancia.

Art. 21.- La Subsecretaria y la Comision podran efectuar en el ambito de sus respectivas competencias, una vez resuelta la apertura de la investigacion, investigaciones "in situ" en el pais o en el extranjero a los efectos de obtener mas informacion y/o de verificar la informacion suministrada por una parte.

Art. 22.- La Subsecretaria o la Comision, a los efectos de las investigaciones "in situ" en el extranjero, deberan contar con la previa conformidad de la parte interesada y del Gobierno del pais en cuestion.

La Subsecretaria y la Comision deberan dar aviso a la parte que se trate con suficiente antelacion, indicando la naturaleza general de la informacion a verificar, como tambien si resultara preciso que suministren informacion adicional.

Si la parte o el Gobierno del pais extranjero no accedieran a la investigacion "in situ", o si no cooperaran con la misma, la Subsecretaria o la Comision utilizaran la mejor informacion disponible a fin de completar la investigacion. Tanto para las investigaciones sobre dumping como sobre subvenciones, respecto del termino "mejor informacion disponible", se aplicara lo establecido en el Anexo II del Acuerdo sobre Dumping.

Luego de terminada la investigacion "in situ", se levantara acta de lo actuado que se incorporara a las actuaciones. El acta debera ser suscrita por la parte investigada o su representante legal y el (los) funcionario(s) interviniente(s), debiendo otorgar copia a solicitud de dicha parte. La misma tendra DIEZ (10) dias tanto para objetar como para presentar la informacion complementaria que en la ocasion se le hubiera solicitado.

Cuando la parte investigada alegare que determinada informacion reviste caracter confidencial, el funcionario a cargo del procedimiento resolvera sobre el trato de confidencialidad "ad referendum" de la declaracion que posteriormente efectue la autoridad competente. En caso de no hacerse lugar al pedido de confidencialidad, la parte investigada podra retirar tal informacion.

Art. 23.- La Subsecretaria o la Comision, a los efectos de las investigaciones "in situ" en el territorio nacional, deberan avisar a la parte con DIEZ (10) dias de anticipacion, indicando la naturaleza general de la informacion a verificar, como tambien si resultara preciso que suministren informacion adicional.

La Subsecretaria y la Comision deberan contar con la previa autorizacion de la parte para realizar la investigacion "in situ". Si la parte se negara o no cooperara con la investigacion, la Subsecretaria o la Comision utilizaran la mejor informacion disponible a fin de completar la investigacion. Tanto para las investigaciones sobre dumping como sobre subvenciones, respecto del termino "mejor informacion disponible", se aplicara lo establecido en el Anexo II del Acuerdo sobre Dumping.

Luego de terminada la investigacion "in situ", se levantara acta de lo actuado, la cual se incorporara a las actuaciones. El acta deberá ser suscrita por la parte investigada o su representante legal y el (los) funcionario(s) interviniente(s), debiendo otorgar copia a solicitud de dicha parte. La misma tendra CINCO (5) dias tanto para objetar como para presentar la informacion complementaria que en la ocasion se le hubiera solicitado.

Cuando la parte investigada alegare que determinada informacion reviste caracter confidencial, la misma se incorporara en acta separada que recibira trato de confidencial hasta que la Subsecretaria o la Comision resuelvan conforme al articulo 24 del presente Decreto. En caso de no hacerse lugar al pedido de confidencialidad, la parte investigada podra retirar tal informacion.

Art. 24.- La Subsecretaria y la Comision resolveran sobre los pedidos de trato de confidencialidad de la informacion presentados por las partes, en un plazo no mayor de CINCO (5) dias contados desde el momento en que se encuentren reunidos todos los requisitos que permitan efectuar un acabado analisis del pedido. Al mismo tiempo la parte interesada debera suministrar la justificacion de su pedido, como tambien los resumenes no confidenciales de la informacion para la cual se lo solicita, o la explicacion de los motivos que le impiden presentar los mencionados resumenes.

Cuando la Subsecretaria o la Comision se expidan a favor de la confidencialidad de la informacion, las paginas pertinentes se desglosaran de las actuaciones y su acceso se limitara, exclusivamente, a los funcionarios asignados a la investigacion.

Cuando no se facilite un resumen satisfactorio o no se expongan razones convincentes de la imposibilidad de facilitar dicho resumen, no se tendra en cuenta dicha informacion.

Art. 25.- El Secretario de Industria, Comercio y Mineria pondra fin a la investigacion, en cualquier etapa de la misma, cuando sea informado por la Subsecretaria o la Comision, segun corresponda, que no existen pruebas suficientes del dumping o subvencion, o del dano, o que el margen de dumping o cuantia de subvencion, o el volumen de las importaciones actuales o potenciales son insignificantes o "de minimis", segun lo dispuesto en el articulo 5o parrafo 8 del Acuerdo sobre Dumping y en el articulo 11o parrafo 9 del Acuerdo sobre Subvenciones.

## CAPITULO 3o- MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 26.- La Comision, despues de transcurridos DOS (2) meses de la apertura y antes de los CUATRO (4) meses posteriores a la misma, informara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria si existen resultados preliminares que permiten suponer la existencia de dano a la produccion nacional por causa de las importaciones sujetas a investigacion comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Subsecretaria.

La Subsecretaria despues de transcurridos DOS (2) meses de la apertura y antes de los CUATRO (4) meses posteriores a la misma, informara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria si existen resultados preliminares que permiten suponer la existencia de dumping o subvenciones comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Comision.

La Comision, con los informes citados en los parrafos precedentes, elaborara el Informe de Relacion de Causalidad en un plazo maximo de DIEZ (10) dias y lo elevara

al Secretario de Industria, Comercio y Minería, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaría.

La Subsecretaría de Comercio Exterior, una vez recibido el Informe de Relacion de Causalidad y en el plazo de DIEZ (10) dias, elevara al Secretario de Industria, Comercio y Minería, su recomendacion acerca de la medida provisional a adoptar, evaluando las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico.

El Secretario de Industria, Comercio y Minería, y en el supuesto de proceder, remitira la cuestion a conocimiento del Senor Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos.

El Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos, recibidas las conclusiones del Secretario de Industria, Comercio y Minería, deberá resolver acerca de la procedencia de la adopcion de medidas provisionales.

Art. 27.- La resolucion que imponga medidas provisionales deberá contener:

- a) los nombres de los productores/exportadores o, cuando esto no sea factible, de los paises abastecedores de que se trate,
- b) una descripcion del producto que sea suficiente a efectos aduaneros,
- c) los margenes de dumping establecidos o la cuantia establecida de la subvencion,
- d) las consideraciones relacionadas con la determinacion de la existencia de dano,
- e) las principales razones en que se base la determinacion,
- f) la forma de cuantificacion de las medidas provisionales,
- g) las pertinentes instrucciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

h) la fecha de su entrada en vigor.

Cuando las determinaciones preliminares sean negativas, las resoluciones deberan contener las cuestiones de hecho y de derecho en que el Secretario de Industria, Comercio y Mineria baso sus conclusiones.

Art. 28.- Toda resolucion que aplique o deniegue la aplicacion de medidas provisionales debera ser remitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los CINCO (5) dias de su dictado a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, a efectos de que la misma sea publicada en el Boletin Oficial dentro del plazo de CINCO (5) dias contados desde la fecha de su remision.

Art. 29.- La Subsecretaria comunicara a todas las partes interesadas la adopcion de medidas provisionales dentro de los DIEZ (10) dias siguientes a la publicacion del acto en el Boletin Oficial.

#### CAPITULO 4o- MEDIDAS DEFINITIVAS

Art. 30.- La Comision dentro de los DOSCIENTOS (200) dias posteriores a la apertura de la investigacion, informara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria sobre la existencia de dano a la produccion nacional a causa de las importaciones sujetas a investigacion comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Subsecretaria.

La Subsecretaria dentro de los DOSCIENTOS (200) dias posteriores a la apertura de la investigacion informara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria sobre la existencia de dumping o subvencion comunicando, asimismo, sus conclusiones a la Comision.

Cuando razones de complejidad tecnica requieran un analisis mayor, la Subsecretaria o la Comision podra extender el plazo, teniendo especialmente en cuenta el maximo previsto para completar la investigacion.

La Comision, con los informes citados en los parrafos precedentes, elaborara el Informe de Relacion de Causalidad en un plazo maximo de DIEZ (10) dias y lo elevara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaria.

La Subsecretaria de Comercio Exterior, una vez recibido el Informe de Relacion de Causalidad y en el plazo de DIEZ (10) dias, elevara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria, su recomendacion acerca de los derechos antidumping o compensatorios a aplicar, evaluando las demas circunstancias atinentes a la politica general de comercio exterior y al interes publico.

El Secretario de Industria, Comercio y Mineria se expedira sobre la procedencia o no de la aplicacion de una medida definitiva, elevando la cuestion a consideracion del Senor Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos.

El Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos se expedira al respecto y consecuentemente dictara la resolucion final estableciendo o denegando la aplicacion de derechos antidumping o compensatorios.

La investigacion debera completarse normalmente dentro de los DOCE (12) meses siguientes a la fecha de su inicio.

El plazo previsto en el parrafo anterior podra extenderse a un plazo maximo de DIECIOCHO (18) meses cuando la complejidad del caso asi lo requiera.

Art. 31.- Las resoluciones que impongan medidas definitivas deberan contener toda la informacion pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposicion de tales medidas, en particular la informacion indicada en el articulo 27 del presente Decreto.

Las resoluciones que contengan determinaciones definitivas, denegando la aplicacion de derechos antidumping o compensatorios, deberan detallar las cuestiones de hecho y

de derecho en que el Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos baso sus conclusiones.

Art. 32.- Toda resolucion de cierre de investigacion, en la que se adopten o no medidas antidumping o compensatorias, deberá ser remitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, a efectos de que la misma sea publicada en el Boletin Oficial dentro del plazo de CINCO (5) dias contados desde la fecha de su remision.

Art. 33.- La Subsecretaria comunicara a todas las partes interesadas la adopcion o no de medidas definitivas dentro de los DIEZ (10) dias siguientes a la publicacion del acto en el Boletin Oficial.

## CAPITULO 5o- COMPROMISOS

Art. 34.- El Secretario de Industria, Comercio y Minería, sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos 8.4 del Acuerdo sobre Dumping y 18.4 del Acuerdo sobre Subvenciones, podra suspender o dar por terminadas las investigaciones sin imposicion de medidas provisionales o definitivas, si aprueba los ofrecimientos de compromisos voluntarios que satisfagan las cuestiones tendientes a:

- a) revisar los precios, o poner fin a las exportaciones a precios de dumping,
- b) eliminar el efecto perjudicial de la subvencion por parte del exportador, y
- c) eliminar o limitar la subvencion o adoptar otras medidas respecto de sus efectos por parte del Gobierno del pais exportador.

Art. 35.- El ofrecimiento de compromiso formulado por un exportador deberá ser presentado ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en cualquier momento, despues de que la Comision haya formulado el informe de relacion

de causalidad entre el dumping y el dano preliminarmente determinado al que hace referencia el articulo 26.

Una vez recibido el ofrecimiento, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA debera requerir opinion a la Subsecretaria y a la Comision sobre la factibilidad del compromiso propuesto, en el ambito de sus respectivas competencias.

La Subsecretaria y la Comision dispondran de TREINTA (30) dias desde el requerimiento al que hace referencia el parrafo anterior, para producir los respectivos informes.

El Secretario de Industria, Comercio y Mineria dispondra de QUINCE (15) dias contados desde la recepcion de los informes referidos anteriormente, para pronunciarse sobre la aceptacion o no del mismo quedando suspendidos, durante todo el periodo dispuesto en este articulo, los plazos procedimentales regentes en la investigacion.

Art. 36.- El ofrecimiento de compromiso formulado por el Gobierno de un pais exportador debera ser presentado ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en cualquier momento despues de haberse formulado una determinacion preliminar positiva.

Una vez recibida la oferta, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA debera requerir opinion a la Subsecretaria y a la Comision sobre la factibilidad del compromiso propuesto, en el ambito de sus respectivas competencias.

La Subsecretaria y la Comision dispondran de TREINTA (30) dias desde el requerimiento al que hace referencia el parrafo anterior, para producir los respectivos informes.

El Secretario de Industria, Comercio y Mineria remitira sus conclusiones respecto de los informes de la Subsecretaria y de la Comision al Ministro de Economia y Obras y

Servicios Publicos en el plazo de QUINCE (15) dias contados a partir de la recepcion de dichos informes.

El Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos se pronunciara sobre la aceptacion o no del compromiso en el plazo de VEINTE (20) dias contados a partir de la recepcion de las conclusiones del Secretario de Industria, Comercio y Mineria quedando suspendidos, durante todo el periodo dispuesto en este articulo, los plazos procedimentales regentes en la investigacion.

Art. 37.- La resolucion de suspension de una investigacion por aceptacion de un compromiso debera contener toda la informacion pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la aceptacion del compromiso.

Art. 38.- La resolucion de suspension o conclusion de una investigacion por aceptacion de un compromiso debera ser remitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los CINCO (5) dias de su dictado, a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, a efectos de que la misma sea publicada en el Boletin Oficial dentro del plazo maximo de CINCO (5) dias contados desde la fecha de su remision.

Art. 39.- La Subsecretaria notificara, a la mayor brevedad, al exportador que hubiese propuesto el compromiso la resolucion de aceptacion o rechazo del mismo, y al Gobierno del pais exportador que hubiese propuesto el compromiso, dentro del plazo maximo de DIEZ (10) dias contados desde la publicacion en el Boletin Oficial, de la resolucion de aceptacion o rechazo del mismo.

Art. 40.- El Secretario de Industria, Comercio y Mineria, a propuesta de la Subsecretaria podra sugerir compromisos, pero no se obligara a ningun exportador a aceptarlos.

## CAPITULO 6o- COBRO DE LOS DERECHOS

Art. 41.- A los efectos del presente Capitulo, la expresion "derecho antidumping o derecho compensatorio" significa un monto en dinero igual o inferior al margen de dumping o a la cuantia del subsidio calculado, estimado y aplicado, con el fin de neutralizar los efectos perjudiciales del dumping o de la subvencion calculada.

Art. 42.- El derecho antidumping o compensatorio, provisional o definitivo, podra ser ad valorem o especifico. La Autoridad de Aplicacion podra, a los fines de determinar el derecho antidumping o compensatorio que corresponda, establecer Valores Minimos de Exportacion FOB.

Art. 43.- Los derechos antidumping y compensatorios y las medidas provisionales determinadas conforme a los Acuerdos sobre Dumping o sobre Subvenciones, segun corresponda, y a este Decreto seran aplicables a partir de la fecha establecida en la respectiva resolucion, sin perjuicio de la retroactividad de las medidas definitivas, dispuesta en el articulo 10 del Acuerdo sobre Dumping y en el articulo 20 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Art. 44.- La cuantia del derecho antidumping se fijara en forma prospectiva y no debera exceder el margen de dumping determinado como resultado de una investigacion.

Art. 45.- La cuantia del derecho compensatorio se fijara en forma prospectiva y no excedera la cuantia de la subvencion determinada como resultado de una investigacion.

Art. 46.- Ningun producto originario de un mismo pais, importado a la REPUBLICA ARGENTINA, podra estar gravado con derechos antidumping y compensatorios simultaneamente, destinados a remediar una misma situacion resultante del dumping o de las subvenciones a la exportacion.

Art. 47.- Los derechos antidumping y compensatorios, segun corresponda, se aplican en adicion a todos los demas tributos vigentes respecto de la importacion considerada, los cuales continuaran rigiendo por su respectivo regimen legal. Se regiran supletoriamente por las normas aplicables a los derechos de importacion.

Art. 48.- La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS debera producir, luego de publicada en el Boletin Oficial la resolucion dictada por el Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos, las instrucciones necesarias a los efectos de que se proceda al cobro del derecho antidumping o compensatorio correspondiente, en concordancia con lo resuelto en cada caso por la Autoridad de Aplicacion.

Art. 49.- La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debera informar mensualmente a la Subsecretaria y a la Comision los volumenes y los valores de las importaciones sujetas a medidas antidumping y compensatorias, desagregados por origen y los montos de los derechos percibidos.

Art. 50.- El calculo del total de subvencion ad valorem que se otorgue a productos exportados hacia la REPUBLICA ARGENTINA se realizara siguiendo lo establecido en el Anexo IV del Acuerdo sobre Subvenciones.

El beneficio para el receptor de un subsidio, se determinara en base a la informacion necesaria para comprobar la existencia de las siguientes situaciones, entre otras posibles:

- a) El beneficio resultante de aportes del Gobierno al capital social de empresas que no se sustentan en decisiones de inversion adoptadas siguiendo la practica habitual de los inversores privados en el pais miembro, y
- b) los beneficios resultantes de la concesion de prestamos por parte del Gobierno, por los cuales la empresa receptora paga un monto inferior al que pagaria si debiera obtener efectivamente un prestamo comercial comparable en el mercado.

La metodologia de calculo debera ser determinada en cada caso que se plantee en estos terminos al presentarse la solicitud de apertura de una investigacion.

Art. 51.- Se consideraran subvenciones no recurribles en el sentido del articulo 8o del Acuerdo sobre Subvenciones, a todas aquellas medidas que se hubieran notificado al COMITE DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO y no hubieran sido objeto de un informe negativo respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el mencionado articulo 8o del Acuerdo sobre Subvenciones.

Art. 52.- Para asegurar que la aplicacion del derecho antidumping no supere el margen real de dumping, en los terminos previstos en el articulo 9.3.2. del Acuerdo sobre Dumping, todo importador podra solicitar la devolucion del monto abonado en exceso presentando las pruebas correspondientes para ello ante la Subsecretaria.

La solicitud de devolucion debera incluir toda la documentacion relativa a las operaciones de exportacion efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA correspondientes al pais de origen o exportacion, y en su caso, a las empresas exportadoras o productoras abarcadas por la medida.

Asimismo, la Subsecretaria podra solicitar toda aquella documentacion adicional que considere necesaria a los fines del presente articulo.

La Subsecretaria evaluara la solicitud y remitira a consideracion del Secretario de Industria, Comercio y Mineria el pertinente informe, indicando el margen real de dumping y la metodologia que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS debera utilizar para calcular la devolucion del derecho pagado en exceso.

El Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos, en caso de conformar la evaluacion remitida por el Secretario de Industria, Comercio y Mineria, dictara la resolucion pertinente instruyendo a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a fin de que se restituyan los derechos antidumping pagados en exceso.

La devolucion se hara, luego de comprobar la verosimilitud de lo solicitado, normalmente en un plazo de DOCE (12) meses y en ningun caso superior a DIECIOCHO (18) meses, a contar desde la fecha en que el importador haya presentado su peticion de devolucion debidamente apoyada en pruebas.

Art. 53.- En los casos y condiciones previstas en los articulos 9.5 del Acuerdo sobre Dumping y 19.3 in fine del Acuerdo sobre Subvenciones, cualquier exportador o productor del pais exportador, podra solicitar la determinacion de un margen individual de dumping o la fijacion de un derecho compensatorio individual, segun corresponda. Para ello debera presentar ante la Subsecretaria la informacion necesaria a tal fin.

La Subsecretaria informara al Secretario de Industria, Comercio y Mineria dentro de los CIENTO VEINTE (120) dias siguientes a la recepcion de la solicitud. El Secretario de Industria, Comercio y Mineria debera elevar sus conclusiones al Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos dentro de los QUINCE (15) dias posteriores a la recepcion del informe. El Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos se expedira dentro de los VEINTE (20) dias posteriores. Se aplicara en lo pertinente el procedimiento establecido para la investigacion por el presente Decreto.

## CAPITULO 7o- DURACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS Y COMPROMISOS

Art. 54.- Todo derecho antidumping o compensatorio definitivo solo permanecera en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping o la subvencion que este causando dano. Sin embargo, no podran durar mas de CINCO (5) anos contados desde la fecha de su imposicion, o desde la fecha del ultimo examen, cuando el mismo hubiese abarcado un analisis global del dumping o subvencion y del dano.

Art. 55.- Se podra examinar toda resolucion por la cual se impuso una medida definitiva, o toda resolucion por la cual se aprobo un compromiso siempre que haya transcurrido UN (1) año de la fijacion de dicha medida definitiva, o de la ultima revision, o de la

aprobacion del compromiso, debiendo presentarse la solicitud de examen ante la Subsecretaria.

El examen podra abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvencion, o la posibilidad de que el dano siguiera produciendose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos conjuntamente. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping o compensatorio resulta injustificado, el mismo debera ser dejado sin efecto.

Art. 56.- El examen global versara tanto sobre el dumping o subvencion como sobre el dano, debiendo presentarse la solicitud ante la Subsecretaria.

Art. 57.- Los examenes por cambio de circunstancias y globales podran realizarse de oficio, para lo cual el Secretario de Industria, Comercio y Mineria solicitara a la Subsecretaria o a la Comision, o a ambas, que se expidan en la orbita de sus respectivas competencias acerca del mantenimiento, modificacion, o remocion de la medida.

Art. 58.- Los examenes se realizaran rapidamente, terminandose dentro de un plazo de NUEVE (9) meses siguientes a la fecha de su iniciacion. El procedimiento a seguirse en los mismos garantizara la participacion y aportacion de pruebas por las partes interesadas.

El plazo previsto en el parrafo anterior podra extenderse a un plazo maximo de DIECIOCHO (18) meses, cuando la complejidad del caso asi lo requiera.

En el procedimiento de examen se aplicara, en lo pertinente, lo dispuesto en el presente Decreto para el procedimiento de investigacion.

Art. 59.- En casos excepcionales de cambios substanciales en las circunstancias, o cuando fuese de interes de la Autoridad de Aplicacion, a su criterio, podra efectuar

exámenes en un intervalo menor al previsto, por iniciativa propia o por requerimiento de la parte interesada.

Art. 60.- La Comisión elevará su informe de dano y la Subsecretaría sus conclusiones respecto del dumping o de la subvención, remitiendo copia del mismo a la Comisión.

La Comisión, con los informes citados en los párrafos precedentes, elaborará el Informe de Relación de Causalidad en un plazo máximo de DIEZ (10) días y lo elevará al Secretario de Industria, Comercio y Minería, remitiendo copia del mismo a la Subsecretaría.

La Subsecretaría de Comercio Exterior, una vez recibido el Informe de Relación de Causalidad y en el plazo de DIEZ (10) días, elevará al Secretario de Industria, Comercio y Minería, su recomendación acerca de la medida definitiva a adoptar, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público.

El Secretario de Industria, Comercio y Minería y dentro de los QUINCE (15) días de la recepción de los informes, remitirá su opinión al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos con la finalidad que este adopte la medida que considere oportuna y conveniente.

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá resolver al respecto respetando el plazo previsto en el artículo 58 del presente Decreto.

La Subsecretaría y la Comisión tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180) días, contados a partir de la recepción de la petición de revisión en debida forma presentada por una parte interesada, o de la solicitud realizada por el Secretario de Industria, Comercio y Minería, para elaborar y elevar los informes referidos en el párrafo 1 ° del presente artículo.

Cuando razones de complejidad tecnica motiven un analisis mayor, o en el supuesto de examenes globales, el plazo previsto en el parrafo anterior podra extenderse hasta un maximo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) dias.

## CAPITULO 8o- RECURSOS

Art. 61.- Las partes interesadas podran impugnar por via judicial, toda decision recurrible administrativamente una vez agotada dicha instancia administrativa, conforme lo dispuesto en el siguiente articulo.

En el supuesto de interposicion de recurso judicial por parte interesada, y a pedido del Juez interviniente, la Autoridad de Aplicacion requerida remitira copia certificada de las respectivas actuaciones.

Art. 62.- Seran recurribles las medidas que impongan o denieguen la aplicacion de derechos antidumping o compensatorios provisionales o definitivos, y las decisiones que suspendan, denieguen, revoquen o terminen las investigaciones. Las restantes decisiones que se dicten durante la investigacion son irrecurrentes.

## CAPITULO 9o- PEQUENAS Y MEDIANAS EMPRESAS -PYMES-

Art. 63.- La Subsecretaria proveera un Servicio de Informacion Especializado para PYMES.

Art. 64.- Las funciones inherentes al servicio de informacion especializado para PYMES consistiran en:

a) colaborar en la busqueda de la informacion necesaria para la determinacion de los extremos formales previstos en la legislacion para proceder a la apertura de la investigacion, y

b) facilitar el acceso de las PYMES a los datos del mercado interno del pais de origen o de exportacion requeridos para la determinacion del valor normal a traves de las

Secciones Economicas y Comerciales dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 65.- A los efectos de lo estipulado en el presente capitulo se consideraran como PYMES aquellas que encuadren en las disposiciones de la Resolucion del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA No401 de fecha 23 de noviembre de 1989, y sus modificatorias, Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS No208 de fecha 24 de febrero de 1993 y No52 de fecha 13 de enero de 1994, o las que en el futuro las reemplazaren.

**CAPITULO 10 - CONSIDERACIONES GENERALES**

Art. 66.- En el caso de importaciones procedentes de un pais cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo o en el cual los precios interiores los fija el Estado, u otra situacion similar, el valor normal se determinara sobre la base de alguno de los siguientes criterios:

- a) el valor calculado para un tercer pais de economia de mercado o
- b) sobre el precio de exportacion de dicho tercer pais a otros paises, incluida la REPUBLICA ARGENTINA, o
- c) sobre cualquier otra base razonable incluyendo el precio realmente pagado o a pagar en la REPUBLICA ARGENTINA por el producto similar debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen de beneficio razonable.

A efectos de la eleccion de un tercer pais de economia de mercado apropiado, se tendra debidamente en cuenta cualquier informacion fiable de la que se disponga en el momento de la seleccion. Se tendran en cuenta los plazos disponibles y, cuando ello resulte apropiado, se utilizara un tercer pais que este sometido a la misma investigacion.

Inmediatamente despues de la apertura de la investigacion, se informara a las partes interesadas sobre el tercer pais de economia de mercado elegido.

Art. 67.- Se entendera que se esta eludiendo una medida en vigor cuando:

- a) se exporten partes y/o piezas del producto investigado hacia la Argentina, de cuyo montaje derive un producto similar al investigado, o
- b) se exporte hacia la Argentina un producto similar al investigado, el cual resulte del ensamble u otra operacion efectuada en un tercer pais, de partes y/o piezas del producto investigado, o
- c) se despliegue cualquier otra practica que tienda a burlar los efectos correctores de la medida aplicada, revistiendo en todos los casos un cambio de caracteristicas del comercio entre paises terceros y la Argentina, derivado de una practica, proceso o trabajo para los cuales no existan una causa o una justificacion economica adecuada distintas de la imposicion del derecho.

Art. 68.- El tratamiento de las practicas elusivas se desarrollara teniendo como base los principales antecedentes reunidos en la investigacion cuya medida se elude, formando a tal efecto un incidente por separado, en el cual se dara intervencion a las partes interesadas en el mismo.

Art. 69.- El analisis de la existencia de practicas elusivas podra ser realizado de oficio o a pedido de parte por la Subsecretaria con intervencion de la Comision y, en caso de corresponder, demas organismos competentes.

Las solicitudes de parte deberan contener elementos de pruebas razonables de la practica elusiva que se denuncie, sin perjuicio de la demas informacion que la Autoridad de Aplicacion competente pueda requerirle oportunamente.

Art. 70.- Formado el incidente, la Subsecretaria remitira copia a la Comision, para que en el plazo de SESENTA (60) dias se expida en el marco de su competencia.

Art. 71.- La Subsecretaria, en base al informe de la Comision y demas diligencias efectuadas al efecto, emitira su recomendacion al Secretario de Industria Comercio y Mineria, en un plazo de CUARENTA (40) dias contados a partir de la recepcion del informe de la Comision, para su conocimiento y consideracion.

Art. 72.- El Ministro de Economia y Obras y Servicios Publicos resolvera en tales casos si corresponde ampliar los derechos antidumping o compensatorios a aplicarse a las importaciones de productos similares o a partes de los mismos, procedentes del mismo origen investigado o terceros orígenes, segun sea el caso.

Art. 73.- En aquellos casos de elusion que revistan particular complicacion, los plazos previstos podran ser prorrogados con la conformidad del Secretario de Industria, Comercio y Mineria.

Art. 74.- Seran de aplicacion a los incidentes de elusion las normas relativas a comunicaciones y pruebas, vigentes para las investigaciones.

### TITULO III

Art. 75.- El solicitante, su apoderado o letrado patrocinante podran tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepcion de aquellas actuaciones, informes o dictámenes que hayan sido declarados de carácter confidencial por la Autoridad competente.

Las demás partes interesadas, sus apoderados o letrados patrocinantes, podran tomar vista del expediente, con posterioridad a la apertura de la investigación, con la excepción mencionada en el párrafo precedente respecto de la información confidencial.

Art. 76.- En aquellos casos en los cuales específicamente se hubiere previsto la publicación en el Boletín Oficial, la misma se tendrá a todos los fines como notificación suficiente. El resto de las notificaciones se considerarán realizadas a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente dejandose expresa constancia, previa justificacion de la identidad del notificado,
- b) por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega,
- c) por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepcion, y
- d) por carta documento.

Art. 77.- Las partes interesadas, sus apoderados o letrados patrocinantes podran retirar copias del expediente, a su cargo, con posterioridad a la apertura de la investigacion y previa solicitud hecha por escrito, con la excepcion mencionada en el articulo 24 del presente Decreto respecto de la informacion confidencial.

Art. 78.- Los plazos de este Decreto se entenderan como de dias habiles, salvo expresa disposicion en contrario.

Art. 79.- El presente Decreto entrara en vigor a los QUINCE (15) dias de su publicacion en el Boletin Oficial y sera aplicable a las investigaciones y a los examenes de medidas existentes, iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado desde la fecha de su entrada en vigor.

Art. 80.- La Subsecretaria tendra a su cargo la instruccion del procedimiento de investigacion tendiente a la aplicacion de derechos antidumping o compensatorios, sin perjuicio de las facultades instructorias que se establecen, por el presente Decreto y por el Decreto 766/94, a la Comision.

Asimismo, el procedimiento para la aplicacion de derechos antidumping y compensatorios previsto en el presente Decreto se regira supletoriamente por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos No 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Art. 81.- Comuniquese, publique, dese a la Direccion Nacional del Registro Oficial y  
archivese.-MENEM.- Jorge A. Rodriguez.- Guido Di Tella.- Roque B. Fernandez.